



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO - SUCRE

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, enero treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00345-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTE EL CAIMÁN LTDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO:	RECHAZO DE DEMANDA POR INADMISIÓN PREVIA SIN SUBSANACIÓN

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado resolver, sobre el rechazo de la demanda presentada por la sociedad TRANSPORTE EL CAIMÁN Ltda, contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, por inadmisión previa sin corrección oportuna, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del CPACA, prescribe que, "*se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*"

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

Al respecto el artículo 169 *ibídem*, que consagra las causales de rechazo de la demanda, entre otras, señala "*cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*"

III. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la sociedad TRANSPORTE EL CAIMÁN Ltda por conducto de apoderado judicial presentó en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 478 del 13 de enero de 2017, por la cual se impuso una sanción; así como la Resolución No. 45943 del

19 de septiembre de 2017, que resolvió el recurso de reposición, confirmando la primera; y de la Resolución No. 4258 del 7 de enero de 2018, que resolvió el recurso de la apelación, igualmente confirmando la primera.

El Juzgado, al resolver acerca de la admisión de la demanda, mediante auto del 13 de diciembre de 2018¹, consideró que la misma debía ser subsanada, toda vez que el mandato o poder otorgado por la sociedad TRANSPORTE EL CAIMÁN Ltda al doctor JORGE GONZÁLEZ VÉLEZ, no reunía las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso, otorgando para su corrección, un término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, advirtiéndose sobre las consecuencia de su desatención.

No obstante lo anterior, analizado el expediente se observa que una vez notificado el auto admisorio, por Estado No. 062 del 14 de diciembre de 2018, vencido el término concedido de diez (10), la sociedad TRANSPORTE EL CAIMÁN LTDA no presentó escrito para subsanar el defecto de que adolece la demanda, ocasionando esa inactividad el rechazo de la misma, conforme lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º. RECHAZAR el presente medio de control, promovido por la empresa TRANSPORTE EL CAIMÁN LTDA, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTO Y TRANSPORTE, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2º. Ejecutoriada esta decisión, **DEVOLVER** a la demandante o su apoderado, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose; y **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

¹ fs. 56-60.